

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**ACUERDOS PLENARIOS DEL PLENO JURISDICCIONAL  
NACIONAL SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES  
DEL GRUPO FAMILIAR**

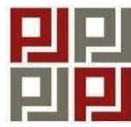
La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Sobre Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, conformada por los señores Jueces Superiores: Ana Cecilia Garay Molina, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Huánuco y Presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios; René Santos Cervantes López, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; Yone Pedro Li Córdova, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Sullana; Walter Francisco Ángeles Bachet, Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de San Martín, dejan constancia que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores jueces participantes, han arribado a los Acuerdos Plenarios que se exponen a continuación:

**TEMA N° 1**

**ACUMULACIÓN DE DENUNCIAS EN EL MARCO DE PROCESOS POR  
VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO  
FAMILIAR CUANDO AMBAS PARTES SON DENUNCIADOS Y  
DENUNCIANTES AL MISMO TIEMPO**

¿Corresponde la acumulación de procesos en la fase de protección tutelar en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, cuando existen denuncias mutuas por violencia entre las partes implicadas? De ser el caso, ¿ante qué juzgado correspondería dicha acumulación?

**Primera ponencia**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



Si corresponde la acumulación de denuncias en la fase del proceso de protección tutelar de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando existen denuncias mutuas por violencia entre las partes implicadas. Procede dicha acumulación en tanto se dé entre las mismas partes o en relación con sus hijos/as menores de edad. Su objetivo es evitarla re victimización de las personas agraviadas, sobre todo cuando estén en relación con la aplicación de la sustitución o ampliación de las medidas de protección y/o cautelares dictadas, o dejar sin efecto las mismas. Esta acumulación debería realizarse ante el juzgado que conoció la primera denuncia, tomando en cuenta las relaciones de poder, discriminación y/ o vulnerabilidad en que puedan encontrarse las víctimas de violencia, así como para un abordaje integral de dicha problemática.

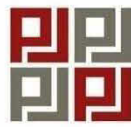
### **Segunda ponencia**

No corresponde la acumulación de denuncias en la fase del proceso de protección tutelar de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando existen denuncias mutuas por violencia entre las partes implicadas. De acuerdo con el Reglamento de la Ley N ° 30364, solo se prevé la figura de acumulación de denuncias cuando existe identidad de partes respecto al primer proceso en donde se dictaron medidas de protección y no cuando las partes se invierten; es decir, que tanto la persona denunciante y la persona denunciada sean las mismas en ambos procesos.

### **Fundamentos**

#### **Primera ponencia**

La Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales Superiores (2020) señala que los acuerdos plenarios de los plenos jurisdiccionales superiores distritales constituyen insumo para los plenos jurisdiccionales superiores regionales y nacionales. En atención a esta jerarquización contemplada en la Guía, se



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



considera relevante proponer una ponencia en atención a la problemática identificada y las resoluciones contradictorias que han sido materia de estos Plenos distritales y regionales, así como la relevancia de la problemática identificada por la Defensoría del Pueblo sobre el uso de denuncias reiteradas en contra de mujeres de parte de sus ex parejas y la relevancia que se realice la acumulación en estos supuestos.

El Pleno Jurisdiccional distrital del Callao (2018) constituye un antecedente importante en materia de acumulación en casos de violencia, en tanto, se centró en analizar si era posible la acumulación de denuncias que involucran violencia de género y violencia contra hijos menores de edad de la pareja, en la fase del proceso de protección o tutelar, asimismo precisó ante quién se presentaba la demanda. Este pleno se formuló en atención a *“la presencia recurrente de casos de violencia entre las mismas partes, configurando diferentes hechos de violencia, los cuales luego de formulada la denuncia respectiva por la entidad competente, es ingresada por Mesa de partes de la Corte Superior correspondiente y distribuida aleatoriamente entre los Juzgados de Familia existentes; dando lugar a que los casos de violencia reiterada, se tramiten en distintos Juzgados, generando otros proceso paralelos, sin considerar que dichos hechos constituyen manifestaciones de un mismo problema de violencia. Esto dificulta un análisis integral de los hechos en su conjunto, revictimización de la parte agraviada, y la posibilidad de que la víctima abandone el seguimiento de los procesos”*.

Se señala que la naturaleza jurídica de las medidas de protección que están orientadas a la protección inmediata de la víctima, deviene en aplicable el Tercer Pleno Casatorio Civil que estableció como precedente vinculante que: *“En los proceso de familia, como en los alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas, y en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales en las cuales se*





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

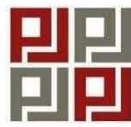


*encuentra la acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada”.*

En esa línea se consideró en la ponencia que resultaba procedente la acumulación de las denuncias de violencia familiar, entre las mismas partes, ante el Juzgado que conoció la denuncia más antigua, a efecto de favorecer el derecho de las víctimas de modo más eficiente, y permita al juez de la causa, efectuar un análisis de la situación real. Es por ello, que se concluyó por unanimidad que, *“si era posible la acumulación de denuncias y procesos siempre que sea entre las mismas partes o con relación a sus hijos menores de edad, evitando la revictimización de los agraviados, y a fin de aplicar la sustitución o ampliación de las medidas de protección y/o cautelares dictadas, o dejar sin efecto las mismas. Esta acumulación debería realizarse ante el juzgado que conoció la primera denuncia, por prevención. En esa línea, dicha acumulación puede realizarse a efectos de que un mismo juez de familia adopte las mismas medidas de protección teniendo en cuenta las relaciones de poder, o discriminación y/ o vulnerabilidad en que puedan encontrarse las víctimas de violencia, así como para un abordaje integral de dicha problemática. La casuística demuestra que en muchos casos las partes del proceso ostentan tanto las condiciones de denunciado como en denunciante y en ambas situaciones se han dictado medidas de protección por los jueces. Y esta acumulación debe realizarse ante el primer juzgado que conoció la primera denuncia en aplicación al artículo 90° del Código Procesal Civil tercer pleno casatorio y la convención Belem do Para”.* En este Pleno Jurisdiccional distrital se precisó que, en el caso de riesgo severo la acumulación debe realizarse después de la resolución que otorga las medidas de protección”.

En el 2019, el Artículo 41 del Reglamento de la Ley 30364 fue modificado contemplando en la variación de las medidas de protección supuestos de





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



acumulación en el marco del proceso tutelar, precisando *“ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados”* (Artículo 41.2 del Reglamento de la Ley 30364). Por otro lado, se establece que *“ante una nueva denuncia de violencia producida fuera de la jurisdicción del Juzgado que dictó las medidas de protección o cautelares primigenias, es competente para el ámbito de tutela el Juzgado de Familia del lugar de ocurrencia de los hechos, el cual emite las medidas de protección o cautelares y comunica al Juzgado de Familia que dictó las primeras medidas para los fines señalados en el numeral precedente* (Artículo 41.3 del Reglamento de la Ley 30364).

Por su parte el Pleno Jurisdiccional Regional sobre Violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar del 14 y 15 de octubre de 2020<sup>1</sup> abordó este artículo, estableciendo que de forma excepcional a lo determinado por el Reglamento de Ley 30364, se posibilita el dictado de las medidas de protección o cautelares por otro juez de la misma jurisdicción, pero distinto al que dictó por primera vez tales medidas, cuando se presenta una nueva denuncia. Para ello, es necesaria una motivación que justifique el acto. La fundamentación de este pleno jurisdiccional se centró en señalar que cuando se trata de medidas de protección o cautelares, no se puede apelar a la necesidad de no producirse “fallos contradictorios”, puesto que como se sabe, la naturaleza de estos procesos no es la de determinar responsabilidad alguna, sino de atender de manera urgente denuncias sobre violencia, por ende la interpretación teleológica (cuyos principios a los que responde esta ponencia, se encuentran plasmados de manera expresa y específica para los asuntos de violencia familiar) es la adecuada.

---

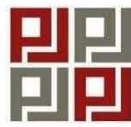
<sup>1</sup><https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a23e3b804038e493b185b56976768c74/Conclusiones+Finales+-+Pleno+Jurisdiccional+Regional.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a23e3b804038e493b185b56976768c74>

La Defensoría del Pueblo a través del Informe de Adjuntía N°001-2021-DP/ADM/MA “Violencia contra la mujer en forma de acoso judicial”, de cuenta de un caso representativo en cual la interposición de una serie de denuncias y demandas contra las ex parejas en nuestro país, como una estrategia que se usa regularmente para hostilizar y desgastar física y emocionalmente a las mujeres, cuando sus ex parejas o padres de sus hijos no quieren cumplir con sus obligaciones. Se señala en este sentido, entre sus principales recomendaciones al Poder Judicial, las siguientes:

- Discutir esta situación en una sesión plenaria a fin de que se adopte un acuerdo plenario que disponga las medidas necesarias para que este tipo de uso reiterado del sistema de administración de justicia en contra de las mujeres víctimas de violencia familiar, no sea tolerado por los operadores de justicia y se implementen los mecanismos procesales a fin de impedir el abuso del sistema y del derecho con acciones repetitivas, reiteradas y sistemáticas, destinadas a generar presión emocional y económica sobre la mujer.
- Emitir una circular a nivel de la coordinación del Sistema Nacional Especializado para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, disponiendo que en los casos en los que *“una mujer ponga en conocimiento del fiscal y/o juez encargado de tramitar una nueva demanda o denuncia en su contra, que está siendo víctima de uso reiterado del sistema de administración de justicia por abuso del derecho y del sistema, el fiscal o juez que conozca del caso, verificado que la acción incoada implica una reiterada acción o medida contra la mujer u otro integrante del grupo familiar, por la sola constatación de que se trata de un conflicto entre las mismas partes, por los mismos hechos o hechos relacionados o similares, atendiendo al principio “un mismo conflicto, un solo proceso”, debe disponer la inmediata acumulación en la fiscalía o juzgado donde recayó la primera demanda o denuncia, independientemente del estado procesal en que se encuentre ésta”*.

La Ley N° 30364 y su reglamento, contempla un proceso especial para la protección de las mujeres y los integrantes el grupo familiar regido por los principios la celeridad y el mínimo formalismo, con la finalidad de brindar atención de manera inmediata a las víctimas de violencia. Así el artículo 14 y





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



16 de la Ley 30364, establecen la competencia de los Juzgados de Familia, respecto a las medidas de protección y/o cautelares a favor de las víctimas, que sean acordes al caso. Asimismo, conforme al Artículo 23, el Juez de familia se encuentra autorizado a sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas de protección dictadas, advertirse la variación de la situación de riesgo de la víctima, de oficio o solicitud de parte de la agraviada. Esta normativa además establece que, en todas las fases del proceso, se garantiza la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida.

En ese marco el Tribunal Constitucional ha señalado que: “Garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia es de suma importancia para el Estado y es por ello que ha regulado las medidas de protección como un mecanismo idóneo para alcanzar ese objetivo. En consecuencia, la intervención que se produce en el derecho de defensa del agresor cuando la judicatura dicta tales medidas de protección es menor si se compara con la satisfacción del derecho a una vida libre de violencia que se alcanza. Para este Tribunal la intervención en el derecho de defensa del agresor no resulta desproporcional ni irrazonable”<sup>2</sup>.

Un aspecto relevante de la Ley N°30364 es la inclusión del enfoque de género como herramienta necesaria para el análisis de los casos, que implica analizar y reconocer la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género, que, a su vez, justifican los hechos de violencia. Esto resulta muy importante porque permite incorporar pautas importantes para la emisión sobre la medida de protección, en la que se deberá priorizar la protección de las víctimas en base a la fase del ciclo de violencia en la que se encuentran<sup>3</sup>.

En torno a la indebida utilización del sistema de justicia como una forma de violencia contra las mujeres, de acuerdo al artículo 103 de la Constitución

---

<sup>2</sup>Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el expediente n° 03378-2019-PA/TC. Fundamento 9.

<sup>3</sup>Informe de Adjuntía N°001-2021-DP/ADM/MA “Violencia contra la mujer en forma de acoso judicial”.p.8.



Política del Perú, en nuestro ordenamiento jurídico no se ampara el abuso del derecho. Trigiani señala que nos encontramos ante una situación de este tipo “cuando el titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que su conducta ‘concuera’ con la norma legal que le concede la facultad, pero su ejercicio resulta ‘contrario’ a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o a los fines sociales y económicos del derecho”<sup>4</sup>. El abuso del derecho encuentra en el ámbito procesal una de sus principales manifestaciones. Así, Muñoz indica que la litigación abusiva “comprende, tanto los supuestos en los que el proceso es iniciado de forma dolosa con el ánimo de dañar a un tercero -sin la existencia de un fin legítimo-, como aquellos casos en los que el litigante ejercita una acción de forma objetivamente anormal, sin la concurrencia del elemento intencional característico de la primera”<sup>5</sup>.

Por su parte el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil se establece que las partes, sus representantes, sus abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso deben adecuar su comportamiento a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. Asimismo, señala que el juez tiene la capacidad de impedir y sancionar las conductas que contravengan este mandato. Al respecto, es importante señalar que el principio de buena fe procesal insta a todas las personas que intervienen en un proceso a actuar de forma ética<sup>6</sup>.

### **Segunda ponencia**

El artículo 41.2 del Reglamento de la Ley N° 30364 - Decreto supremo N° 009-2016-MIMP, establece que: "Ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-8 de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien

---

<sup>4</sup> Trigiani, Ana Carolina. El abuso procesal. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/pdf/233944242.pdf>, citado por Informe de Adjuntía N°001-2021-DP/ADM/MA “Violencia contra la mujer en forma de acoso judicial.

<sup>5</sup> Muñoz Aranguren, Arturo. La litigación abusiva: delimitación, análisis y remedios. Recuperado de: <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491235200.pdf>, citado en: Informe de Adjuntía N°001-2021-DP/ADM/MA “Violencia contra la mujer en forma de acoso judicial.

<sup>6</sup> Priori Posada, Giovanni. El Principio de la Buena Fe Procesal, el Abuso del Proceso y el Fraude Procesal. En: Derecho & Sociedad 30, p. 328. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/articulo/download/17419/17699/#:~:text=El%20hecho%20de%20que%20la,para%20integrar%20el%20ordenamiento%20procesal>. Citado en: Informe de Adjuntía N°001-2021-DP/ADM/MA “Violencia contra la mujer en forma de acoso judicial.

evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente". Sobre la acumulación de procesos, el Reglamento de la Ley N° 30364, solo prevé la figura de acumulación de procesos de medidas de protección cuando exista identidad de partes respecto al primer proceso en donde se dictaron medidas de protección, es decir, que tanto el denunciante y denunciado sean los mismos en ambos procesos, apreciándose que en dicho caso el juez tiene la facultad de ampliar, sustituir, y hacer efectivos los apercibimientos dictados en el primer proceso de medidas de protección<sup>7</sup>.

Los procesos sobre medidas de protección, donde no existe identidad de partes procesales, en tanto las partes se invierten; no pueden acumularse en tanto, no exista la posibilidad de fallos contradictorios. El proceso de medidas de protección no determina la responsabilidad de la persona denunciada, sino más bien, lo que se busca en este tipo de procesos cautelares es regular el bienestar de las presuntas víctimas, las mismas que su naturaleza solo son provisionales, teniendo también el objetivo de evitar la comisión de posibles delitos<sup>8</sup>.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Ana Cecilia Garay Molina, presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N°01 :** El señor relator Dr. Edwin Jorge Sarmiento Apaza, manifestó que el grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de catorce (14) votos, manifestando que, "Corresponde la acumulación de denuncias en la etapa de prevención, siempre que existan denuncias por

---

<sup>7</sup> Exp. N° 05489-2019 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA. Sala Superior de Emergencia Civil. Exp. N° 05489-2019-31-1401-JR-FC-01. Ica, 19 de febrero de 2020.

<sup>8</sup>Ídem.



violencia entre las mismas partes implicadas. Procede dicha acumulación para evitar el fraude procesal, re victimización y resoluciones contradictorias”.

**Grupo N° 02** : El señor relator Dr. Hugo Roberto Garrido Cabrera, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, estableciendo que, “Primero.- La acumulación de procesos sobre violencia en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar no contraviene los principios que establece la ley N° 30364; y, teniendo en consideración que es un proceso de naturaleza especial que tiene carácter tuitivo y se rige principalmente por los principios de flexibilización y de intervención inmediata y oportuna, el juez sí puede acumular los procesos, en tanto que resulta importante e imperativo que el Juez que dictó las medidas de protección y/o cautelares, pueda tener una visión integral y no aislada del problema; dicho de otro modo, pueda tener mayor conocimiento de la situación y antecedentes de las partes involucradas en el proceso, de modo tal que logre emitir una mejor decisión en los casos de violencia. Del mismo modo, ello coadyuvará a evitar decisiones contradictorias. Segundo.- La primera ponencia va a impedir el abuso de algunas personas que realizan denuncias repetitivas y sistemáticas que podría generar inseguridad jurídica en el ámbito de la justicia encargada de dilucidar casos de violencia familiar”.

**Grupo N° 03** : La señora relatora Dra. Haydee Roxana Huerta Suárez, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, indicando que “Primero.- Se debe precisar que en los lugares que no se cuenta con los jueces especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar la acumulación de procesos se efectuara ante el Juez Especializado de Familia o Mixto que haya prevenido el primer caso de medidas de protección. Segundo.- Los jueces de familia o especializados de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar verifiquen en el SIJ la existencia de otros procesos entre las mismas partes, es

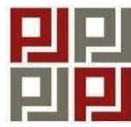


decir que alguna de ellas aparezca como agraviado o denunciado. Lo que podría concretarse con una alerta que para el caso debería ser elaborado por las oficinas de sistemas”.

**Grupo N° 04 :** El señor relator Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de trece (13) votos, indicando que, “Si corresponde la acumulación de denuncias en la fase del proceso de protección tutelar de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando existen denuncias mutuas por violencia entre las partes implicadas. Procede dicha acumulación en tanto se dé entre las mismas partes o en relación con sus hijos/as menores de edad. Su objetivo es evitarla re victimización de las personas agraviadas, sobre todo cuando estén en relación con la aplicación de la sustitución o ampliación de las medidas de protección y/o cautelares dictadas, o dejar sin efecto las mismas. Esta acumulación debería realizarse ante el juzgado que conoció la primera denuncia, tomando en cuenta las relaciones de poder, discriminación y/ o vulnerabilidad en que puedan encontrarse las víctimas de violencia, así como para un abordaje integral de dicha problemática”.

**Grupo N° 05 :** La señora relatora Dra. Nilza Guadalupe Villón Ángeles, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de doce (12) votos, estableciendo que, “Que están de acuerdo en la acumulación de los procesos de familia con la finalidad de emitir una resolución integral”.

**Grupo N° 06 :** La señora relatora Dra. Jacqueline Chauca Peñaloza, sostuvo que su grupo **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, exponiendo que, “Debido a los principios de economía y celeridad procesal. En virtud, de los principios de unidad e integridad del



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



conocimiento del caso y a fin de evitar decisiones contradictorias”.

**Grupo N° 07** : El señor relator Dr. Carlos Alberto Anticona Luján, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de nueve (09) votos, indicando que, “Si corresponde la acumulación de denuncias en la fase del proceso de protección tutelar de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando existen denuncias mutuas por violencia entre las partes implicadas. Procede dicha acumulación en tanto se dé entre las mismas partes o en relación con sus hijos/as menores de edad. Su objetivo es evitarla re victimización de las personas agraviadas, sobre todo cuando estén en relación con la aplicación de la sustitución o ampliación de las medidas de protección y/o cautelares dictadas, o dejar sin efecto las mismas. Esta acumulación debería realizarse ante el juzgado que conoció la primera denuncia, tomando en cuenta las relaciones de poder, discriminación y/ o vulnerabilidad en que puedan encontrarse las víctimas de violencia, así como para un abordaje integral de dicha problemática”.

**Grupo N° 08** : La señora relatora Dra. Celia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de siete (07) votos, señalando que, “Evitaría la revictimización, evitaría decisiones contradictorias y evitaría el fraude procesal”.

**Grupo N° 09** : La señora relatora Dra. Aurora Quintana Gurt Chamorro, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de once (11) votos, declarando que, “El grupo de trabajo arribó a la siguiente conclusión apoyando la primera ponencia, si es posible la acumulación de las denuncias por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, siempre que se trate entre las mismas partes o con sus hijos menores de edad, a efecto de evitar la revictimización de las víctimas lo que

permitirá también poder aplicar la sustitución o ampliación de las medidas de protección y las medidas cautelares si fuere el caso, dejando sin efecto las mismas si lo ameritan, siendo necesario también por cuanto será el mismo juez de familia con conocimiento de la problemática resuelva la nueva denuncia y pueda dictar medidas de protección más eficaces, evitando así resoluciones contradictorias y porque tendrá mayor facilidad para resolver y dar respuesta inmediata a la víctima o víctimas de la violencia, el grupo consideró también que el Juez a donde se deberá acumular las siguientes denuncias sea el que conoció la primera denuncia de violencia”.

**Grupo N° 10:** La señora relatora Dra. Tatiana Beatriz Pérez García-Blásquez, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de diez (10) votos manifestando que, “En aras a preservar la seguridad jurídica, la tutela jurisdiccional y el debido proceso, en tanto permiten un análisis integral de la problemática familiar. No obstante, se precisa que, en aras a la flexibilización de procesos de familia, que se puedan acumular las denuncias de oficio, ante el juez que conoció de la primera de ellas, cuando dichos casos se encuentren en diferentes órganos jurisdiccionales del mismo distrito judicial; siendo ello una potestad jurisdiccional de acuerdo a cada caso”.

**2. DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, la presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Ana Cecilia Garay Molina concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** La presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Ana Cecilia Garay Molina da lectura del conteo



de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

<b>Primera Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>111 votos</b>
<b>Segunda Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>00 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>0 votos</b>

#### **4. ACUERDO PLENARIO:**

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la primera ponencia que enuncia lo siguiente: *“Si corresponde la acumulación de denuncias en la fase del proceso de protección tutelar de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuando existen denuncias mutuas por violencia entre las partes implicadas. Procede dicha acumulación en tanto se dé entre las mismas partes o en relación con sus hijos/as menores de edad. Su objetivo es evitarla re victimización de las personas agraviadas, sobre todo cuando estén en relación con la aplicación de la sustitución o ampliación de las medidas de protección y/o cautelares dictadas, o dejar sin efecto las mismas. Esta acumulación debería realizarse ante el juzgado que conoció la primera denuncia, tomando en cuenta las relaciones de poder, discriminación y/ o vulnerabilidad en que puedan encontrarse las víctimas de violencia, así como para un abordaje integral de dicha problemática”.*

## TEMA N° 2

### LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 1470 AL MOMENTO DE DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN

¿Debe el Juez/a de Familia, en el marco del Decreto Legislativo 1470, disponer una audiencia virtual de ser necesario y recabar más medios probatorios en caso de duda sobre el hecho generador de violencia?

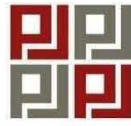
#### **Primera Ponencia**

No. Las medidas de protección y medidas cautelares dictadas en el marco del Decreto Legislativo 1470, el cual establece lineamientos para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, debe ceñirse de manera estricta y literal a las reglas previstas en el artículo 4° de dicho Decreto Legislativo; en consecuencia, no debe realizarse audiencias, ni recabarse más pruebas que las que se encuentran en el expediente al momento de la solicitud de medidas

de protección, por lo que a partir de lo recabado en la solicitud debe dictar o no las medidas de protección.

#### **Segunda ponencia**

Sí. Las medidas de protección y medidas cautelares dictadas en el marco del Decreto Legislativo 1470, norma que establece lineamientos para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, deben ser dictadas interpretando el artículo 4 de dicho Decreto legislativo de manera sistemática con los principios rectores y enfoques que describe la ley 30364, por lo tanto, de manera excepcional y en caso de duda sobre la verosimilitud del hecho de violencia, debe recabar otros medios probatorios de ser necesarios e incluso puede convocar a audiencia virtual con la agraviada para, que en el marco de la inmediatez digital, pueda



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



recabar más elementos que permitan determinar la verosimilitud del hecho y dictar o no las medidas de protección.

## Fundamentos

### Primera ponencia

Teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 1470, publicado con fecha, 27 de abril del año 2020, establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, el juez o jueza de familia debe ceñirse **literalmente** a las reglas descritas en el artículo 4 de dicha normatividad, debiendo destaca la siguiente: **a) El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, *prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.*** Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.

### Segunda ponencia

Que el Decreto Legislativo 1470, publicado con fecha, 27 de abril del año 2020, norma que establece medidas temporales, para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, debe ser interpretado de manera sistemática y conforme a la finalidad y principios rectores de la ley 30364 como es el de la debida diligencia y actuación inmediata; por tanto no puede aplicarse de manera literal dicha norma, por lo que el/a juez/a de familia, en caso de duda sobre la verosimilitud de los hechos de violencia denunciado, debido a la

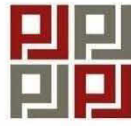


limitación probatoria recabada, puede disponer la realización de ciertas pruebas [incluida la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otros documentos] e incluso disponer la entrevista con la agraviada por medios digitales, para esclarecer los hechos y a partir de ello dictar o no medidas de protección.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Ana Cecilia Garay Molina, presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N°01 :** El señor relator Dr. Edwin Jorge Sarmiento Apaza, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) votos por la primera ponencia y doce (12) votos por la segunda ponencia, manifestando que, “Se puede disponer una audiencia virtual en caso de ser necesario de manera excepcional y recabar los medios probatorios que salven la duda respecto al tema de violencia en caso de violencia invocando el artículo 4.3 del Decreto Legislativo, dado que se puede acudir a medios telemáticos para esclarecer los hechos. , dada la situación de pandemia en el momento en que se dictó la norma, pero teniendo siempre en concordancia con las normas generales de la Ley 30364”.

**Grupo N°02 :** El señor relator Dr. Hugo Roberto Garrido Cabrera, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y diez (10) votos por la segunda ponencia, estableciendo que, “Es conveniente escuchar a las partes a través de una audiencia virtual, sobre todo si no se está ante sucesos de gravedad, para el mejor esclarecimiento de los hechos; asimismo, se pueden tomar las declaraciones de las partes e incluso solicitar o incorporar los medios



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

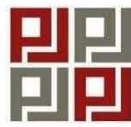


probatorios necesarios, sin que ello afecte la celeridad del proceso dada su naturaleza; ello considerando que, en muchos casos las declaraciones de la parte agraviada resulta escueta y no aporta mayores elementos para identificar factores de riesgo, que sirve para emitir medidas de protección. Más aún, si se toma en cuenta que una decisión prematura y con el solo dicho de una de las partes puede agravar el conflicto familiar”.

**Grupo N° 03** : La señora relatora Dra. Haydee Roxana Huerta Suárez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y diez (10) votos por la segunda ponencia, indicando que “Las audiencias deben llevarse en casos excepcionales de manera virtual o física para tener mayores elementos de convicción para dictar las medidas de protección o cautelares, ante la duda que tenga el Juez de Familia sobre el hecho generador de violencia”.

**Grupo N° 04** : El señor relator Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cinco (05) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, indicando que, “Sí. Las medidas de protección y medidas cautelares dictadas en el marco del Decreto Legislativo 1470, norma que establece lineamientos para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, deben ser dictadas interpretando el artículo 4 de dicho Decreto legislativo de manera sistemática con los principios rectores y enfoques que describe la ley 30364, por lo tanto, de manera excepcional y en caso de duda sobre la verosimilitud del hecho de violencia, debe recabar otros medios probatorios de ser necesarios e incluso puede convocar a audiencia virtual con la agraviada para, que en el marco de la inmediatez digital, pueda recabar más elementos que permitan determinar la verosimilitud del hecho y dictar o no las medidas de protección”.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**Grupo N° 05 :** La señora relatora Dra. Nilza Guadalupe Villón Ángeles, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, estableciendo que, “Que excepcionalmente se realizarán las audiencias con en los casos en los que se necesite mayor información para la protección de la agraviada o agraviados”.

**Grupo N° 06 :** La señora relatora Dra. Jacqueline Chauca Peñaloza, sostuvo que su grupo **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos, exponiendo que, “La convocatoria a una audiencia virtual y la actuación de medios probatorios adicionales es una situación absolutamente excepcional o residual. Asimismo, la realización de una audiencia virtual, en caso de duda sobre los hechos denunciados, hace efectivo el principio de inmediación y finalmente, el propio Decreto Legislativo N° 1470, vía interpretación, permite excepcionalmente convocar a una audiencia virtual y actuar medios probatorios adicionales”.

**Grupo N° 07 :** El señor relator Dr. Carlos Alberto Anticona Luján, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y siete (07) votos por la segunda ponencia, indicando que, “Las medidas de protección y medidas cautelares dictadas en el marco del Decreto Legislativo 1470, norma que establece lineamientos para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, deben ser dictadas interpretando el artículo 4 de dicho Decreto legislativo de manera sistemática con los principios rectores y enfoques que describe la ley 30364, por lo tanto, de manera excepcional y en caso de duda sobre la verosimilitud del hecho de violencia, debe recabar otros medios probatorios de ser necesarios e incluso puede convocar a audiencia virtual con la agraviada para,

que en el marco de la inmediatez digital, pueda recabar más elementos que permitan determinar la verosimilitud del hecho y dictar o no las medidas de protección”.

**Grupo N° 08 :** La señora relatora Dra. Celia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, señalando que, “Que el Decreto Legislativo 1470, publicado con fecha, 27 de abril del año 2020, norma que establece medidas temporales, para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, debe ser interpretado de manera sistemática y conforme a la finalidad y principios rectores de la ley 30364 como es el de la debida diligencia y actuación inmediata; por tanto no puede aplicarse de manera literal dicha norma, por lo que el/a juez/a de familia, en caso de duda sobre la verosimilitud de los hechos de violencia denunciado, debido a la limitación probatoria recabada, puede disponer la realización de ciertas pruebas [incluida la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otros documentos] e incluso disponer la entrevista con la agraviada por medios digitales, para esclarecer los hechos y a partir de ello dictar o no medidas de protección”.

**Grupo N° 09 :** La señora relatora Dra. Aurora Quintana Gurt Chamorro, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y seis (06) votos por la segunda ponencia, declarando que, “El Juez no debe de hacer una interpretación literal de la norma por la condición de director del proceso, y de manera excepcional, puede señalar fecha de audiencia y recabar los medios probatorios que lo considere necesario ante una denuncia por violencia contra las mujeres o los integrantes del grupo familiar, debiendo realizarse un análisis para cada caso en concreto. El Juez es líder del proceso y no puede ser obligado a dictar la medida de protección y por tanto no se le debe impedir la facultad de recabar



los medios de prueba. Es preciso señalar que de los seis magistrados que votaron por la ponencia dos, cinco de ellos tomaron esa decisión con la aclaración de que en el planteamiento del problema se debe sustituir el verbo DEBE por PUEDE realizar una audiencia”.

**Grupo N° 10:** La señora relatora Dra. Tatiana Beatriz Pérez García-Blásquez, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de diez (10) votos manifestando que, “Primero.- La Ley especial tiene por objeto primordialmente, evitar el contagio del COVID-19. En caso de duda sobre la verosimilitud del hecho de violencia física o psicológica y de manera excepcional, el juez podría actuar ciertos medios de prueba, como lo es el de convocar a una audiencia virtual. La tecnología facilita múltiples herramientas para la comunicación e información, respecto de las partes. Segundo.- Asimismo, debe tenerse en cuenta que el problema es que se está instrumentalizando mucho este tipo de casos. La gente entiende que es más beneficioso utilizar procesos cortos (atajos) que procesos largos. Se ve con frecuencia el abuso de esta ley especial, y en ese sentido, es responsabilidad del magistrado, la de evaluar esas situaciones, frente a una denuncia por violencia contra la mujer o la violencia contra los integrantes del grupo familiar”.

**2. DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, la presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Ana Cecilia Garay Molina concede el uso de la palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** La presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Ana Cecilia Garay Molina da lectura del conteo

de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

<b>Primera Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>16 votos</b>
<b>Segunda Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>88 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>0 votos</b>

#### **4. ACUERDO PLENARIO:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *“Sí. Las medidas de protección y medidas cautelares dictadas en el marco del Decreto Legislativo 1470, norma que establece lineamientos para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia durante la emergencia sanitaria declarada por el Covid-19, deben ser dictadas interpretando el artículo 4 de dicho Decreto legislativo de manera sistemática con los principios rectores y enfoques que describe la ley 30364, por lo tanto, de manera excepcional y en caso de duda sobre la verosimilitud del hecho de violencia, debe recabar otros medios probatorios de ser necesarios e incluso puede convocar a audiencia virtual con la agraviada para, que en el marco de la inmediatez digital, pueda recabar más elementos que permitan determinar la verosimilitud del hecho y dictar o no las medidas de protección”.*





### TEMA N° 3

## SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES JUDICIALES DE TENENCIA Y RÉGIMEN DE VISITAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

¿Será procedente analizar el dictado de medidas cautelares referidos directamente a la tenencia y/o régimen de visitas provisionales, en contextos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el marco de la Ley 30364 cuando existan decisiones judiciales emitidas en procesos concluidos sobre tenencia y régimen de visitas o en trámite?

### Primera ponencia

En un proceso Especial de Tutela, referido a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, no es posible analizar el dictado de medidas cautelares sobre tenencia y/o régimen de visitas cuando existen decisiones judiciales sobre esta materia, que cuenten con pronunciamiento definitivo o se encuentren en trámite, debido a que se estaría desconociendo las sentencias con calidad de cosa juzgada; y, vulnerándose lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, cabe precisar que, el Tribunal Constitucional señaló en el Exp. N° 003525-2017-PA/TC, que “el derecho a la cosa juzgada guarda estrecha relación con el principio de seguridad jurídica. Ningún juez puede *motu proprio* desconocer una decisión judicial recaída en otro proceso, pues ello le restaría de certeza y predictibilidad a las consecuencias que se derivan de las resoluciones judiciales. Asimismo, se estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que “Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquico del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.



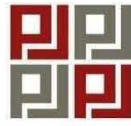
## **Segunda ponencia**

Sí es posible analizar el dictado de medidas cautelares referidas a la tenencia y/o régimen de visitas cuando existen procesos en trámite sobre la materia; si concurren especiales circunstancias que pongan en riesgo la vida y la integridad de las personas integrantes del grupo familiar, ello en concordancia con los objetivos y fines de la Ley N° 30364 y sus normas reglamentarias y modificatorias. Se fundamenta esta postura, en tanto, la problemática de la violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar, tienen como característica singular ser cambiante, cíclica y espaciada en el tiempo; y, por ende, puede configurarse antes, durante y después de la existencia de un proceso ordinario que abordó la tenencia o régimen de visita. Por lo tanto, ante un hecho de violencia grave, jueces/juezas de familia están facultados a dictar medidas cautelares sobre dichas materias incluso en plena ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada emitida en el marco de aquellos procesos principales, dada la urgencia de la situación y la necesidad de brindar una protección inmediata a las víctimas. Posterior a ello, estas medidas cautelares pueden ser ratificadas, modificadas o extinguidas por el juez ordinario que conoce o conoció tales procesos principales sobre tenencia y régimen de visitas.

## **Fundamentos**

### **Primera ponencia**

El fundamento de la primera ponencia obedece a que es imposible el dictado de medidas de protección sobre hechos y situaciones referidas directamente con lo resuelto en sentencias de carácter firme expedidas en los procesos de tenencia y régimen de visita, pues una actuación en ese sentido estaría desconociendo las sentencias con calidad de cosa juzgada y lo establecido en el artículo 139.2 de la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

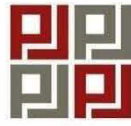


señaló en el Exp. N° 003525-2017-PA/TC, que “el derecho a la cosa juzgada guarda estrecha relación con el Principio de Seguridad Jurídica. Ningún juez puede *motu proprio* desconocer una decisión judicial recaída en otro proceso, pues ello le restaría de certeza y predictibilidad a las consecuencias que se derivan de las resoluciones judiciales. La posibilidad de dejar sin efecto una resolución con calidad de cosa juzgada se restringe a los supuestos previstos por ley”.

Asimismo, se estaría vulnerado lo establecido en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que “Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquico del Poder Judicial, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y personal que la ley determine en cada caso”.

Asimismo, con respecto a un proceso en trámite, una desavenencia en torno a la tenencia y régimen de visitas de la hija en común de los justiciables, no es plausible de tramitarse a través del proceso especial de tutela cuando a partir del análisis del caso no se advierta indicios de manifestaciones de violencia, en tanto este proceso tiene una finalidad y naturaleza particular, orientada a advertir la situación de riesgo de violencia en la que se encuentran las víctimas, a efecto de brindarles una protección inmediata. En estos supuestos, en donde se puede advertir que se ha recurrido también al proceso ordinario respectivo interponiendo una demanda de tenencia o régimen de visitas, aquél se constituye en la vía idónea y pertinente para dar solución a dicha controversia jurídica; en cuyo marco procesal, se pueden solicitar medidas cautelares sobre tales materias.





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



## **Segunda ponencia**

Los que propugnan por dicha tesis permisiva, se fundamentan en primer orden en la naturaleza “sui generis” de las medidas de protección, en tanto son disposiciones de orden preventivo, temporal y modificable, basadas en las sospechas o verosimilitud de supuestas manifestaciones de violencia; las cuales no generan cosa juzgada, ni determinan la responsabilidad del agresor, buscando únicamente, brindar una tutela urgente a las víctimas para evitar la continuación de tales actos de violencia en su agravio.

En esa misma línea argumentativa sostienen que, la problemática de la violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar, tienen como característica singular ser cambiante, cíclica y espaciada en el tiempo; y, por ende, puede configurarse antes, durante y después de la existencia de un proceso ordinario que abordó la tenencia o régimen de visita. Por lo tanto, ante un hecho de violencia grave, sí sería factible y necesario que las y los jueces de familia dicten medidas cautelares sobre tales materias, incluso en plena ejecución de la sentencia con carácter de cosa juzgada expedida en el marco de aquellos procesos principales; pues esta actuación se sustenta en la urgencia de la situación y en la necesidad de brindar una protección inmediata a las víctimas. Luego de su dictado, aquellas deben ser ratificadas, modificadas o extinguidas por el juez ordinario.

La emisión de medidas cautelares, pese a existir sentencias con calidad de cosa juzgada, expedidas en el marco de procesos de tenencia y régimen de visita, no vulnera el artículo 139.2° de la Constitución Política del Perú, por cuanto, las decisiones de dichos procesos no generan una cosa juzgada material, sino tan solo formal; pudiendo originarse otro proceso para variar o extinguir lo ya decidido anteriormente; siendo en consecuencia, totalmente

viable la expedición de medidas cautelares aun cuando existan procesos judiciales sobre tales materias con sentencias firmes.

**1. GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, la doctora Ana Cecilia Garay Molina, presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios, en la sesión plenaria virtual concedió el uso de la palabra a los señores relatores de cada grupo de trabajo a fin de dar lectura a las votaciones finales arribadas en los trabajos de talleres, conforme se detalla a continuación:

**Grupo N° 01 :** El señor relator Dr. Edwin Jorge Sarmiento Apaza, manifestó que el grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia, nueve (09) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, manifestando que, “En la medida que exista un riesgo inminente para la vida de los menores de edad se puede viabilizar que el juez que conoce el proceso de violencia, dicte las medidas cautelares pero siempre y cuando sea muy urgente su dictado a efecto de evitar un perjuicio irreparable, luego del cual pondrá en conocimiento de la medida cautelar dictada al juez del proceso principal para que se ratifique en tales medidas o en su defecto las modifique según el trámite que esté dando al proceso principal”.

**Grupo N° 02 :** El señor relator Dr. Hugo Roberto Garrido Cabrera, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de dos (02) voto por la primera ponencia, ocho (08) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, estableciendo que, “Sí es posible dictar medidas cautelares referidas a la tenencia y/o régimen de visitas siempre que sea posible verificar un contexto extremo y excepcional, en los que se aprecie una situación de urgencia y grave riesgo; es decir, cuando estos hechos se encuentren supeditados a las circunstancias especiales que pongan en riesgo la vida o integridad de los niños, niñas o adolescentes; ya que, el no hacerlo podría generar consecuencias de gravedad, además cabe precisar que dichas

medidas cautelares son variables y pueden ser modificadas. Por tanto, sí se pueden dictar medidas cautelares, en casos excepcionales, como el riesgo severo o según la gravedad del asunto”.

**Grupo N° 03:** La señora relatora Dra. Haydee Roxana Huerta Suárez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la primera ponencia. Siendo un total de seis (06) votos por la primera ponencia y cinco (05) votos por la segunda ponencia, indicando que, “Cuando existe un proceso en trámite o concluido sobre régimen de visitas o tenencia no resulta procedente dictar medidas cautelares, sino en todo caso en atención del interés superior del niños, niñas y adolescentes dictar las medidas de protección adecuadas al caso concreto”.

**Grupo N° 04:** El señor relator Dr. Edilberto José Rodríguez Tanta, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de cuatro (04) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia, indicando que, “Sí es posible analizar el dictado de medidas cautelares referidas a la tenencia y/o régimen de visitas cuando existen procesos en trámite sobre la materia; si concurren especiales circunstancias que pongan en riesgo la vida y la integridad de las personas integrantes del grupo familiar, ello en concordancia con los objetivos y fines de la Ley N° 30364 y sus normas reglamentarias y modificatorias. Se fundamenta esta postura, en tanto, la problemática de la violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar, tienen como característica singular ser cambiante, cíclica y espaciada en el tiempo; y, por ende, puede configurarse antes, durante y después de la existencia de un proceso ordinario que abordó la tenencia o régimen de visita. Por lo tanto, ante un hecho de violencia grave, jueces/juezas de familia están facultados a dictar medidas cautelares sobre dichas materias incluso en plena ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada emitida en el



marco de aquellos procesos principales, dada la urgencia de la situación y la necesidad de brindar una protección inmediata a las víctimas. Posterior a ello, estas medidas cautelares pueden ser ratificadas, modificadas o extinguidas por el juez ordinario que conoce o conoció tales procesos principales sobre tenencia y régimen de visitas”.

**Grupo N° 05 :** La señora relatora Dra. Nilza Guadalupe Villón Ángeles, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia y nueve (09) votos por la segunda ponencia, estableciendo que, “Se pueden dictar medidas cautelares en los casos que se requiera de forma inmediata la protección de las víctimas”.

**Grupo N° 06 :** La señora relatora Dra. Jacqueline Chauca Peñaloza, sostuvo que su grupo **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de once (11) votos, exponiendo que, “El dictado de medidas cautelares en este tipo de procesos no afecta la institución de la cosa juzgada, dado que los procesos de tenencia y régimen de visitas, entre otros, otros pueden ser objeto de variación o modificaciones mediante otros pronunciamientos jurisdiccionales. Asimismo, el dictado de estas medidas cautelares debes ser absolutamente excepcional. Por otro lado, estas medidas cautelare son por su naturaleza, son provisionales y su emisión debe obedecer a situaciones de suma urgencia en los cuales estén el peligro la integridad física o psicológica de un menor de edad. En esa misma línea, el dictado de estas medidas cautelares encuentra sustento en la aplicación del principio del interés superior del niño y adolescente. Una vez dictadas estas medidas cautelares el juez debe remitir copias de lo actuado al juzgado competente para los fines correspondientes. Finalmente, el dictado de estas medidas cautelares debe basarse en criterios objetivos y razonables”.

**Grupo N° 07 :** El señor relator Dr. Carlos Alberto Anticona Luján, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de un (01) voto por la primera ponencia, seis (06) votos por la segunda ponencia y una (01) abstención, indicando que, “sí es posible analizar el dictado de medidas cautelares referidas a la tenencia y/o régimen de visitas cuando existen procesos en trámite sobre la materia, siempre que concurren especiales circunstancias que pongan en riesgo la vida y la integridad de las personas integrantes del grupo familiar. Concordante pues con los objetivos y fines de la Ley N° 30364 y sus normas reglamentarias y modificatorias. El equipo de trabajo sostiene el fundamento a razón de que la problemática de la violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar, tiene como característica resaltante su volatilidad al ser pues cambiante, cíclica y espaciada en el tiempo; y, por ende, puede configurarse antes, durante y después de la existencia de un proceso ordinario que abordó la tenencia o régimen de visita. Por lo tanto, ante un hecho de violencia grave, jueces/juezas de familia están facultados a dictar medidas cautelares sobre dichas materias incluso en plena ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada emitida en el marco de aquellos procesos principales, dada la urgencia de la situación y la necesidad de brindar una protección inmediata a las víctimas. Posterior a ello, estas medidas cautelares pueden ser ratificadas, modificadas o extinguidas por el juez ordinario que conoce o conoció tales procesos principales sobre tenencia y régimen de visitas”.

**Grupo N° 08 :** La señora relatora Dra. Celia del Pilar Bustos Balta, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, señalando que, “en este caso debe ser excepcional con criterios objetivos de infancia y de género y que se debe comunicar al juzgado del proceso ordinario”.

**Grupo N° 09 :** La señora relatora Dra. Aurora Quintana Gurt Chamorro, sostuvo que su grupo por **UNANIMIDAD** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de ocho (08) votos, declarando que, “La función tuitiva de los jueces de familia que conocen casos de violencia, si es posible otorgar medidas cautelares en los procesos de tenencia y régimen de visitas concluidos con sentencia o en trámite en procesos ordinarios, por la urgencia y necesidad de proteger a la víctima, y no se estaría atentando contra la cosa juzgada considerando que los procesos de violencia son transitorios”.

**Grupo N° 10 :** La señora relatora Dra. Tatiana Beatriz Pérez García-Blásquez, sostuvo que su grupo por **MAYORÍA** se adhiere a la segunda ponencia. Siendo un total de tres (03) votos por la primera ponencia y ocho (08) votos por la segunda ponencia manifestando que, “Primero.- Los señores jueces superiores, adoptaron por mayoría la segunda ponencia, resaltando que el dictado de las medidas analizadas, debe ceñirse básicamente a ciertos límites como los siguientes: a) que se trate de un caso de extrema gravedad, b) que se trate de un caso excepcional, c) considerando el objetivo y la finalidad de la Ley N° 30364, que es un objetivo preventivo, se debe tutelar el caso con sustento legal y jurisprudencial; d) en familia no hay cosa juzgada material, sino cosa juzgada formal, por tanto, en observancia de las convenciones internacionales que tutelan la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, se le otorga a los jueces la potestad de flexibilizar ciertas formalidades. Segundo.- Asimismo, antes de ponerse énfasis en la seguridad jurídica, habría que poner énfasis en la necesidad de tutela, que es tan importante en un país como el nuestro. El Juez debe tener auto contención, ser responsable y dar las medidas necesarias para el caso concreto”.

**2. DEBATE:** Luego de la lectura de las conclusiones finales de los diez (10) grupos de trabajo, la presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Ana Cecilia Garay Molina concede el uso de la



palabra a los señores jueces asistentes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos.

- No existiendo pedidos de intervención se procede a la votación.

**3. VOTACIÓN:** La presidenta de la Comisión de Actos Preparatorios y directora de debates, doctora Ana Cecilia Garay Molina da lectura del conteo de la votación proyectada en cuadro estratégico en el desarrollo de la sesión plenaria virtual, realizada por los diez (10) grupos de trabajo y con las precisiones y/o aclaraciones que se hicieron en su intervención, el resultado es el siguiente:

<b>Primera Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>20 votos</b>
<b>Segunda Ponencia</b>	<b>:</b>	<b>80 votos</b>
<b>Abstenciones</b>	<b>:</b>	<b>03 votos</b>

#### **4. ACUERDO PLENARIO:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente: *“Sí es posible analizar el dictado de medidas cautelares referidas a la tenencia y/o régimen de visitas cuando existen procesos en trámite sobre la materia; si concurren especiales circunstancias que pongan en riesgo la vida y la integridad de las personas integrantes del grupo familiar, ello en concordancia con los objetivos y fines de la Ley N° 30364 y sus normas reglamentarias y modificatorias. Se fundamenta esta postura, en tanto, la problemática de la violencia contra mujeres y los integrantes del grupo familiar, tiene como característica singular ser cambiante, cíclica y espaciada en el tiempo; y, por ende, puede configurarse antes, durante y después de la existencia de un proceso ordinario que abordó la tenencia o régimen de visita. Por lo tanto, ante un hecho de violencia grave, jueces/juezas de familia están facultados a dictar*

*medidas cautelares sobre dichas materias incluso en plena ejecución de la sentencia con calidad de cosa juzgada emitida en el marco de aquellos procesos principales, dada la urgencia de la situación y la necesidad de brindar una protección inmediata a las víctimas. Posterior a ello, estas medidas cautelares pueden ser ratificadas, modificadas o extinguidas por el juez ordinario que conoce o conoció tales procesos principales sobre tenencia y régimen de visitas”.*

**3 de diciembre de 2021**

**S. S.**



**Firma Digital**

Firmado digitalmente por GARAY  
MOLINA Ana Cecilia FAU  
20573016786 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 21.12.2021 08:09:27 -05:00

**ANA CECILIA GARAY MOLINA**



**Firma Digital**

Firmado digitalmente por  
CERVANTES LOPEZ Rene Santos  
FAU 2015881216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.12.2021 15:18:13 -05:00

**RENÉ SANTOS CERVANTES LÓPEZ**



**Firma Digital**

Firmado digitalmente por ANGELES  
BACHET Walter Francisco FAU  
20542280478 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.12.2021 12:10:37 -05:00

**WALTER FRANCISCO ÁNGELES BACHET**



**Firma Digital**

Firmado digitalmente por LI  
CÓRDOVA Yone Pedro FAU  
2015881216 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 22.12.2021 16:06:32 -05:00

**YONE PEDRO LI CÓRDOVA**